

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: David Alejandro Delgado Pillimue.

Demandado: José Norberto Segura González y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2018-00099-00

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el oficio del diez (10) de febrero de 2022, allegado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el que informa lo ordenado por este despacho en audiencia del uno (01) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

24 - febrero de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 023

Feriado. _____

Secretaría _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: David Alejandro Delgado Pillimue.

Demandado: José Norberto Segura González y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2018-00099-00

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que antes de proceder a evacuar la mentada diligencia, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá a hacer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por integración normativa.

En auto del veintitrés (23) de noviembre de 2018 (fl. 71 cuaderno 1), se admitió la presente demanda en contra de Jailer González y José Norberto Segura González, dándose el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, surtido ello, el demandante el 31 de enero de 2019 efectuó la notificación a los demandados en las direcciones aportadas en el escrito petitorio, ello es en la calle 4 No. 8-57 del municipio de Chaparral – Tolima. (fls. 75 a 79 cuaderno 1).

En oportunidad posterior, el seis (6) de febrero de 2019, el demandante aportó constancias de notificación personal efectuadas a los demandados en la dirección carrera 5 No. 16-51, piso 2, del Barrio Centro de la Dorada – Caldas, dirección diferente a la descrita en el petitorio inicial. (fls. 80 a 82 cuaderno 1).

El veinticuatro (24) de abril de 2019, el actor aportó constancias de notificación por aviso (fls. 85 a 89 cuaderno 1), efectuadas el veintiséis (26) de marzo de esa misma anualidad en la última dirección anotada, seguido a ello, en providencia del tres (3) de mayo posterior (fl. 90 C 1), este despacho judicial ordenó efectuar nuevamente la notificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., lo que se cumple el veintisiete (27) de octubre de 2020 (fls. 99 a 103 cuaderno 1).

El diecinueve (19) de noviembre de 2020 (fl. 104 C 1), este despacho fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 70 del estatuto procedimental laboral, junto con este, el diecisiete (17) de marzo de 2021 (fl. 126 C 1) se requiere al actor para que efectúe notificación por aviso en los precisos términos del artículo 292 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo como dirección para notificar la señalada en el municipio de la Dorada – Caldas, orden última que se cumple el cinco (05) de mayo de 2021 (fls. 127 a 137 cuaderno 1).

Surtido lo anterior, el tres (3) de junio de 2021 (fl. 142 C 1), se designó curador Ad- Litem de los demandados, quien contestó la demanda el siete (07) de septiembre de 2021 (fl. 149 a 152 C 1).

En audiencia del uno (01) de febrero de 2022, este despacho atendiendo a la privación de la libertad de uno de los demandados, puesta en conocimiento por el extremo actor, ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que informe lo pertinente sobre la privación de la libertad y la dirección de notificaciones del aquí demandado José Norberto Segura González. (fl. 162 cuaderno 1).

Se tiene que dada la orden dictada, mediante oficio No. 100 del diez (10) de febrero de 2022, remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fl. 164 cuaderno 1), se informó la fecha en que cesó la privación de la libertad del aquí demandado José Norberto Segura González, por la concesión del subrogado penal de libertad condicional y así mismo, la dirección de su residencia fijada en diligencia de compromiso del 13 de noviembre de 2019, en la que indicó la de la carrera 5 No. 16-51 del Barrio Centro de la Dorada – Caldas.

Expuesta la anterior síntesis procesal, se advierte por parte de este despacho judicial que se ha incurrido en una irregularidad en el trámite de notificación del demandado José Norberto Segura González, pues del estudio del caso se advierte que en primer momento el demandado fue notificado a una dirección en la que no residía y con posterioridad, la notificación se efectuó en fecha anterior a la que recibió el beneficio del subrogado penal de la libertad condicional, en la que se fijó el trece (13) de noviembre de 2019, como residencia la ya estipulada en el municipio de la Dorada – Caldas.

De ahí que pueda enervarse como posible nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que antes de proceder con el trámite que corresponde a este asunto, considera este servidor judicial que es preciso, poner en conocimiento de las partes, la configuración de la nulidad configurada.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa del relacionado sujeto procesal, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante este proveído deberá procederse a dar aplicación a lo estipulado en la relacionada normatividad, poniendo en conocimiento del demandado en la dirección anotada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la configuración de la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene lo alegue, de lo contrario, se procederá a declarar saneada la misma y se dará curso al trámite legal que este asunto exige.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento del demandado José Norberto Segura González, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que de no hacerlo, quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Fíjese como fecha para llevar a cabo el estudio de la nulidad puesta en conocimiento y de ser posible continuar con el trámite previsto en los artículos 70 y 72 del C.P.T.S.S. el día 26 del mes de abril de 2022 a las 10:00 am. Oficiese.

Oportunamente se informará el medio tecnológico a utilizar.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>24- febrero de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>023</u> Feriado. _____ Secretaría _____
